Ley No. 1-05 que modifica los Arts. 2 y 3 de la Ley No. 146 del 1983, modificados, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-05

CONSIDERANDO: Que los trabajadores portuarios del país gozan de la protección social que les brinda la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios que funciona en virtud de la Ley No.146, de fecha 27 de junio de 1983, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la fuente principal de ingresos de dicha institución la constituye la recaudación del impuesto a las mercancías de importación por vía marítima, a cargo de los agentes de retención, Dirección General de Aduanas y/o Autoridad Portuaria Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios hay que proveerla de los recursos económicos indispensables para que pueda cumplir con el sagrado deber de cubrir la invalidez, vejez y muerte de los obreros portuarios;

CONSIDERANDO: Que el costo de la vida ha aumentado considerablemente en el último lustro, por lo que amerita hacer un aumento al monto de las pensiones de los obreros portuarios jubilados;

CONSIDERANDO: Que hay cientos de obreros portuarios de avanzada edad, esperando ser pensionados y por falta de recursos económicos, no hay posibilidad de concederle nuevas pensiones;

CONSIDERANDO: Que ya la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios dispone de una capacitada estructura administrativa que le permite realizar por sí misma, con efectividad y rapidez, las diligencias relativas a la captación de los recursos;

CONSIDERANDO: Que la función de agentes de retención a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana, que involucra facturación, cobros y entrega de los fondos, tardando mayor tiempo del prudente la llegada de los recursos económicos a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifican los Artículos 2 y 3 de la Ley No.146, de fecha 27 de junio de 1983, modificados por las Leyes Nos. 5-86, del 17 de febrero del 1986, 36-91, del 22 de noviembre de 1991, y la 2-96, del 18 de enero de 1996, para que rijan de la siguiente manera:

"ARTICULO 2.- Dicha Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios se financiará de la manera siguiente:

A) Los buques nacionales y extranjeros, deberán pagar a través de sus agentes consignatarios, por la mercancía importada:

RD$10.00 por cada tonelada métrica de carga general suelta o en contenedores, y;

RD$6.25 por cada tonelada de carga a granel sólida y líquida.

B) Las agencias navieras, la Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria Dominicana, descontarán el 5% de la remuneración bruta del trabajador portuario, los cuales deberán ser entregados a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, en un plazo de (20) días, contados a partir de la fecha de la terminación de las operaciones del buque.

PARRAFO I.- Los buques de pasajeros que descarguen mercancías de importación y que utilicen obreros portuarios quedan sujetos a la presente ley.

PARRAFO II.- Que exceptuadas de la presente ley, las importaciones de petróleo y sus derivados recibidos en buques tanques o al granel.

ARTICULO 3.- La autoridad Portuaria Dominicana, servirá de agente de facturación de los gravámenes establecidos en el literal a) del Artículo 2 de la presente ley, para lo cual elaborará las facturas correspondientes y las entregará a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, quien las presentará al cobro y recibirá los pagos directamente de las agencias navieras, los cuales deberán ser efectuados dentro de los (15) días siguientes a la fecha de presentación de las mismas.

ARTICULO 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,

Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 dela Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Iliana Neumann Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005), años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 2-05 que eleva la Sección Platanal del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República